

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-40-03-057-2022-01337-00 (Acción de Tutela)

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional formulada por KEVING RUBEN RODRIGUEZ BORDA, contra la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, manifestando vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

ANTECEDENTES

1. En síntesis: i) Indicó el accionante que la Secretaría de Movilidad le impuso la orden de comparendo N° 11001000000035148363. ii) Que dicha entidad no tomó una decisión de fondo en el curso del año dentro del proceso contravencional, razón por la que caducó la acción y en consecuencia se eliminó la orden de comparendo de la base de datos de la Secretaria Distrital de Movilidad. iii) La Secretaria Distrital de Movilidad no ha procedido a eliminar el registro del comparendo N° 11001000000035148363 de la plataforma del Simit.

2. Pretende el petente que por intermedio de esta acción constitucional se le conceda el amparo y en su lugar se ordene a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD que en el término de cuarenta y ocho horas (48), actualice y en consecuencia elimine la orden de comparendo N° 11001000000035148363 de todas las bases de datos donde aparezca vigente.

3. Revisado el escrito de tutela, el Despacho admitió la causa el 16 de noviembre de la presente anualidad, ordenándose notificar a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa, y contradicción.

4. La SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD solicita se deniegue el amparo ante la improcedencia para discutir actuaciones contravencionales por infracciones a las normas de tránsito. Además, allego prueba documental que acredita la diligencia de notificación del comparendo N° 11001000000035148363 con fecha de imposición 13 de agosto de 2022, razón por la que se desvirtúa la indebida notificación alegada; caso contrario es que fue decisión del administrado guardar silencio y no ejercer su derecho a la defensa y contradicción, pues para ello pudo acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y solicitar la suspensión provisional de dichos actos.

En ese sentido, advirtió que para la época de la foto detención la titularidad del vehículo de placas **JYP-325** estaba en cabeza del señor KEVING RUBEN RODRIGUEZ BORDA, razón por la cual, en aplicación del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 que a su tener señala “(...) *El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo (...)*”, por lo que se remitieron en tiempo los respectivos documentos a la dirección CALLE 55 N° 12 – 46 en Soacha, dirección que aparece registrada en el RUNT.

Manifestó que los comparendos fueron debidamente recibidos en la dirección a la que fueron enviados, y es a partir de ese momento donde se consideró al contraventor debidamente notificado, iniciando en el término legal para el proceso contravencional, para que acepte la comisión de la infracción o para que acceda a los descuentos de ley.

Sin embargo, informó que el comparendo N° 11001000000035148363, a la fecha no tiene resolución que declare contraventor de las normas de tránsito al accionante, motivo por el cual exhorta al propietario a realizar el pago junto con el curso pedagógico acogiendo así a los descuentos de ley, o en su defecto impugnándolos en audiencia pública.

CONSIDERACIONES

De conformidad al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela, se establece que toda persona puede mediante acción de tutela reclamar ante los Jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando considere que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, es un mecanismo preferente y sumario cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues esta acción no puede sustituir los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

Del mismo modo, el Decreto 306 de 1992, por medio del cual se reglamenta el Decreto 2591 referido, establece en su artículo 2 que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos fundamentales y que no se puede utilizar para hacer cumplir las leyes, decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior. De lo indicado, se establece el carácter subsidiario y residual que tiene la acción de tutela y los ventos limitados en que está procede, según el pensamiento del constituyente de 1991.

Sea cual fuera la protección invocada, para que proceda su estudio está condicionada al requisito de subsidiaridad, esto quiere decir, que sólo será procedente cuando el interesado no tiene otro medio de defensa judicial, para combatir conductas que vulneren los derechos fundamentales. Sobre el particular, la Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones ha señalado: “(...) Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor”.

Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados. Por el contrario, dado el diseño constitucional de la acción de tutela, ésta es la única acción judicial que debe ser ejercida para garantizar la protección de los derechos fundamentales.

De ahí que, de forma reiterada, la Corte ha estimado que “(...) la acción de tutela no puede ser tramitada para decidir conflictos de rango legal, pues con este propósito el legislador dispuso los medios y recursos judiciales adecuados, así como

las autoridades y jueces competentes (...)»¹

Caso en concreto.

Dicho lo anterior, y descendiendo al presente asunto, es del caso indicar que si bien es cierto el petente alega la afectación del derecho al debido proceso con ocasión a la imposición del comparendo N° 11001000000035148363 y teniendo en cuenta que la pretensión principal es eliminar la orden impuesta en todas las bases de datos donde pueda aparecer vigente.

En virtud del principio de subsidiariedad que reviste la acción de tutela, es preciso enfatizar que los reparos contra las órdenes de comparendos y/o sanciones contravencionales son rotundamente improcedentes mediante este mecanismo expedito, pues, previo a ello, puede el accionante despacharse en contra de las resoluciones expedidas por la administración, que, dígase de paso, aún no han sido proferidas, de acuerdo con lo informado en la contestación de tutela.

Además, el amparo constitucional también deviene impróspero, porque no se observa la presencia de un perjuicio irremediable, de acuerdo con las características señaladas por la Corte Constitucional (inminencia, urgencia y gravedad), eventos no acreditados en el sub-judice, máxime, cuando la mera manifestación no resulta ser suficiente para demostrar tales circunstancias, que, por cierto, son excepcionalísimas.

De otro lado, conviene reiterar, como lo ha expresado la Corte Constitucional, que la investigación e imposición de sanción por infracciones de tránsito, al estar atribuidas a las autoridades administrativas, constituyen una clara expresión del derecho administrativo, por tanto, no hay duda que los conflictos que se generen deben ser resueltos por la jurisdicción administrativa, indicándose que esa jurisdicción se encarga de juzgar las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas².

Sin embargo, obsérvese que se duele el accionante de la presunta indebida notificación de las órdenes de comparendos, para lo cual, cuenta con el mecanismo diseñado para el caso en particular, que corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que tampoco procede vía tutela reclamar la indebida notificación por parte de la administración, cuando aún no ha agotado el trámite propicio para ello.

Corolario de lo expuesto, se negará la petición de amparo al debido proceso. No obstante, nótese que, en la contestación a la queja constitucional entregada por la accionada, manifestó ciertas circunstancias que deja en evidencia la garantía al debido proceso del accionante y, contrario a lo por él informado, no aconteció una indebida notificación.

La anterior conclusión, por cuanto al tenor de lo previsto en el artículo 8º de la Ley 1843 de 2017, la orden de comparendo N° 11001000000035148363 fue impuesta el 13 de agosto de 2022, para finalmente entregarse con éxito a la dirección CALLE 55 N° 12 – 46 en Soacha el 18 de agosto de 2022, como se evidencia en la imagen.

¹ Sentencia T-032 de 2011.

² Sentencia C-530 de 3 de julio de 2003



GOBIERNO DE BOGOTÁ
Alcaldía Municipal de Bogotá



RA38522389C0

CONTRIBUTO CERTIFICADO NACIONAL

H.MOVILIDAD

15440740

Fecha de Emisión: 18/08/2022 16:38:33

Número Radicón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ - Secretaría Distrital Movilidad (Dirección de Transportación y Gestión Urbana) Dirección: Calle 13 N° 37 - 38 Referencia: 11001000000035148363 Teléfono: 3649400 EXT 6310 Código Postal: 111811000		RE Refusado C31 C32 Cerrado NE No existe M1 M2 No contactado NS No reside PA Fallido DE No reclamado AM Apertado Clausurado DE Desconocido PM Fuerza Mayor Dirección errada	
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111587		Pluma número y/o sello de gúlen recibes * <i>2022-08-18</i> C.C. x <i>3075819A</i> Tel: Hora: 9:20	
Número Radicón Social: KEVING RUBEN RODRIGUEZ BORDA/JY325 Dirección: CALLE 55 # 12 - 48 Tel: 321453908/321453908 Código Postal: Código Operativo: 1111000 Ciudad: BOACHA Depto: CUNDINAMARCA			
Peso Fisico(gms): 200 Peso Volumétrico(gms): 0 Peso Facturado(gms): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$5.800 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$0 COP		Dico Contener: FZ Observaciones del cliente: COMPARENDO	
		Fecha de entrega: dd/mm/aaaa Distribuidor: <i>WILSON ENRIQUE</i> C.C. <i>3075819A</i>	
		Fecha de entrega: dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa <i>18/8/22</i>	

1111587111000RA38522389C0

Preced: Bogotá D.C., Colombia Dirección: 75-5 of 85-5 Bogotá / www-4-72.com.co Línea Recauda: 01 8000 18 280 / Tel. central: (57) 4722000



1111

587

I.H.MOVILIDAD

CENTRO A

Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b977d0f1e38f54b2b71b0e3103338a670f74348481e00f832fc1446337666a3e**
Documento generado en 23/11/2022 12:47:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>